



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201800815.00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandados: GONZALO OCHOA CABALLERO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que el proceso lleva inactivo por más de un (1) año. Bucaramanga, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver de oficio el desistimiento tácito, previas las siguientes consideraciones.

El artículo 317 del Código General del Proceso erigió como forma de terminación anormal del proceso el desistimiento tácito, sanción procesal que se impone a la parte que omite su deber de impulsar la actuación judicial.

El numeral 2 ejusdem, establece que el desistimiento tácito será aplicable a procesos sin sentencia con inactividad durante el término de un año, contados desde el día siguiente a la última notificación, diligencia o actuación a petición de parte o de oficio.

En el presente caso, por auto del 29 de enero de 2019 en favor de la entidad ejecutante en contra de GONZALO OCHOA CABALLERO. Como última actuación dentro del plenario, obra providencia del 10 de febrero de 2020 mediante la cual se negó la solicitud de terminación presentada por endosataria en procuración de la entidad ejecutante.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 suspendió los términos judiciales desde el 16 y hasta el 20 de marzo de 2020. No obstante, los mismos se mantuvieron suspendidos hasta el **1 de julio de 2020**, calenda para la cual se levantó la suspensión de los términos conforme lo consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11567. Por su parte, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante Decreto Legislativo No.564 de 2020¹ en su artículo 2 dispuso:

Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, si los términos para el computo del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso se reanudaron a partir del 3 de agosto, como quiera que el día 2 de agosto era día inhábil por lo que se extiende al primer día hábil siguiente (Art. 118 C.G.P), desde esa calenda y hasta la fecha ha transcurrido más de 1 año de inactividad procesal, por lo que hay lugar a imponer la consecuencia procesal dispuesta por el legislador.

Por tal razón, desde la fecha de la última actuación realizada dentro de la actuación a la de la presente providencia ha transcurrido más de un año de inactividad, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas dentro del mismo, si es del caso.

El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo adelantado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de GONZALO OCHOA CABALLERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas y practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos y/o entidades, procédase de conformidad.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".



TERCERO: DESGLOSAR y entregar a la parte demandante los documentos aportados en la presente demanda con la constancia de terminación por desistimiento tácito².

CUARTO: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3630711ce21c1a94cd9d379fb2a65cbceb6dafd5844d98fd2d32e20e6be7503**

Documento generado en 30/11/2021 07:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Pagaré No.7634793.